

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

LEIGH V. CRUZ MILLÁN

Apelada

v.

OMAR A. HERNÁNDEZ
CARRASQUILLO

Apelante

KLAN202300689

Apelación, acogida
como *Certiorari*,
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Caso Núm.:
E DI2018-0059

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Adames Soto y la Juez Aldebol Mora

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de septiembre de 2023.

Comparece el señor Omar A. Hernández Carrasquillo (señor Hernández Carrasquillo o peticionario), mediante recurso de apelación, el cual acogemos como *certiorari*,¹ solicitando la revisión de una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 6 de julio de 2023.² En el contexto de una petición de modificación de pensión alimentaria, atendiendo sendas mociones instadas por el peticionario ante el foro primario que se habían mantenido sin resolver durante un periodo prolongado, el foro primario las declaró No Ha Lugar. A tenor, dicho foro ordenó al peticionario el pago de la pensión corriente, conforme la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, 8 LPRA sec. 501 *et seq*, y el

¹ La *Resolución y Orden* recurrida constituye un dictamen interlocutorio, por lo que nos encontramos antes una petición de *certiorari*. No obstante, para fines de economía procesal, mantenemos su designación alfanumérica original.

² Notificada el 7 de julio de 2023.

pago de los atrasos acumulados por concepto de alimentos en beneficio del menor D.A.H.C.

Tras evaluar el asunto ante nuestra consideración, hemos determinado no intervenir con el curso decisorio del tribunal *a quo*, por tanto, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

I. Resumen del tracto procesal

Ateniéndonos a plasmar solo los datos procesales pertinentes a nuestra determinación, el vínculo matrimonial del señor Hernández Carrasquillo y la señora Leigh V. Cruz Millán (señora Cruz Millán o recurrida), quedó disuelto mediante *Sentencia de Divorcio*, dictada el 19 de abril de 2018³. En dicho dictamen se estableció que el peticionario habría de pagar una pensión alimentaria provisional de \$1,435.00 quincenales en beneficio del hijo que tiene en común con la recurrida, el menor D.A.H.C., a través de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

Luego, como resultado de una vista sobre fijación de pensión alimentaria celebrada ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) el 28 de diciembre de 2017, el TPI **acogió un acuerdo informado por las partes con relación a la pensión alimentaria**, el 6 de julio de 2018.⁴ Según el referido acuerdo, el señor Hernández Carrasquillo pagaría la cantidad de \$2,870.00 mensuales por concepto de pensión alimentaria, efectiva al 15 de diciembre de 2017, no existiendo deuda de retroactivo. **Del expediente ante nosotros no surge que esta determinación hubiese sido objeto de petición de reconsideración, ni de recurso de certiorari.**

Pasado unos meses, el 13 de septiembre de 2018, el peticionario presentó una *Moción reiterando modificación de pensión alimentaria*.

³ Notificada el 25 de abril de 2018.

⁴ Notificada el 11 de julio de 2018.

En respuesta, la recurrida instó *Oposición a “Moción reiterando modificación de pensión alimentaria por cambio en circunstancias económicas”*.

Como consecuencia de las mociones aludidas, la EPA presentó *Informe sobre referido*, el cual fue adoptado por el foro primario mediante *Resolución* de 13 de noviembre de 2018.⁵ De conformidad con la recomendación de la EPA contenida en el *Informe* mencionado, el TPI declaró No Ha Lugar la petición de modificación de pensión alimentaria presentada por el señor Hernández Carrasquillo.

Sin embargo, el 21 de junio de 2019, el peticionario presentó otra solicitud de ajuste de pensión alimentaria, que tituló *Moción de Ajuste y/o Modificación de Pensión Alimentaria*. En lo pertinente, alegó que: habían acontecido cambios (aumento) en los ingresos de la recurrida que no había anunciado; y que la señora Cruz Millán había provisto información falsa o incorrecta sobre los gastos del menor para establecer la pensión alimentaria, particularmente los correspondientes a cuidado extendido y estudios supervisados.

En respuesta, el 30 de julio de 2019, la recurrida presentó *Oposición a “Moción de Ajuste y/o Modificación de Pensión Alimentaria”*. En esencia, adujo que no había cambios sustanciales que justificaran la modificación de la pensión alimentaria. También aseveró haber presentado la información correcta y vigente de sus ingresos, así como de los gastos escolares del menor.

En el interín, el 3 de agosto de 2020, la señora Cruz Millán presentó *Urgente: Solicitud de remedio para cambio de escuela del menor por justa causa*. A raíz de esto, el TPI celebró una *Vista Urgente*, que tuvo como resultado que, el 18 de agosto de 2020, el foro primario emitiera

⁵ Notificada el 14 de noviembre de 2018.

una *Resolución* **acogiendo los acuerdos allí suscritos**. En específico, quedó plasmado en la referida *Resolución*, lo siguiente:

Las partes acuerdan que la Orden de alimentos sería prospectiva de proceder con la rebaja de pensión alimentaria y sería a razón de un 50% en los gastos escolares. Esto es con el fin de que el menor pueda seguir en el mismo colegio. (Caguas Private School).

La parte demandada renuncia a solicitar retroactivo al momento que se modifique la pensión alimentaria.⁶

Superado lo anterior, y como resultado de la vista argumentativa celebrada para atender la petición de modificación de pensión alimentaria pendiente, celebrada el 20 de febrero de 2020, la EPA rindió un *Informe* el 9 de octubre de 2020. El TPI acogió las recomendaciones vertidas en el *Informe*, modificando (disminuyendo) la pensión alimentaria a ser pagada por el peticionario, de manera provisional, a \$1,959.15 mensuales, efectiva al 28 de marzo de 2019.

A raíz de ello, el 28 de octubre de 2020, la recurrida presentó *Moción aclaratoria para solicitar enmienda nunc pro tunc a Resolución de Pensión Alimentaria provisional*. Alegó no tener clara la razón por la cual se establecía como fecha de efectividad la pensión alimentaria el 28 de marzo de 2019. Además, argumentó que el peticionario había renunciado a solicitar un retroactivo al momento en que se modificara la pensión alimentaria, como parte de un acuerdo que se realizó el 18 de agosto de 2020, y que fue acogido mediante *Resolución*.

En desacuerdo, 12 de noviembre de 2020, el señor Hernández Carrasquillo presentó *Oposición a moción aclaratoria y para solicitar enmienda nunc pro tunc a Resolución de Pensión Alimentaria Provisional*. El Tribunal refirió esta última controversia a la atención de la EPA.

Después de un extenso hiato procesal, el 12 de agosto de 2022, la recurrida presentó *Moción de Desacato de Pensión Alimentaria y Solicitud*

⁶ Anejo X del recurso, pág. 77.

de Vista. Esta arguyó que el balance adeudado por el señor Hernández Carrasquillo era de \$21,047.34.

A esto el peticionario ripostó con una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Vista* el 29 de agosto de 2022. Señaló que continuaba pendiente de adjudicación el reclamo que había presentado desde junio de 2019, sobre cobro indebido de la pensión alimentaria por parte de la recurrida, al haber provisto información falsa en cuanto a los gastos del menor. Afirmó que la cantidad acumulada por concepto de gastos falsos reclamados por la recurrida ascendía a \$20,216.15. Por lo cual, planteó que la deuda por concepto de pensión alimentaria atrasada no era una real, pues las partidas de estudios supervisados y cuidado extendido eran incorrectas. Ante ello, solicitó que, previo a que se le ordenara el pago de una deuda que estaba en controversia, fueran adjudicados: su reclamo sobre cobro indebido de pensión alimentaria por gastos de cuidado extendido y estudios supervisados (que superaba los tres años sin resolver); cuál era el alcance del acuerdo transaccional relacionado al pago de pensión retroactiva para evitar el cambio de escuela del menor; y que se fijara una pensión final.

Celebrada una *vista sobre desacato*, el 8 de marzo de 2023, el peticionario reiteró los planteamientos sobre cobro indebido por la recurrida al brindar información presuntamente falsa para solicitar pensión alimentaria, según el remedio que ante tal situación concede el Artículo 22-A de la Ley de ASUME, infra, y sobre la aplicación retroactiva de la modificación de la pensión. Por su parte, la recurrida adujo que ninguna de las determinaciones del tribunal acerca de la pensión alimentaria acordada por las partes, y aprobadas por el foro primario mediante Sentencia, fueron apeladas por el señor Hernández Carrasquillo, de modo que debía entenderse que advinieron finales y firmes. Asimismo, esbozó que, a los fines de la posible retroactividad de

las pensiones debidas, las partes ya habían alcanzado una estipulación, que fue acogida mediante *Resolución*, y también había advenido final y firme.

Cabe anotar que, durante la *vista sobre desacato*, las partes alcanzaron una estipulación para restar la cantidad de \$156.60 correspondiente al ajuste de acuerdo con la participación proporcional del recurrido en la partida de educación. De conformidad, el TPI emitió *Resolución y orden Nunc Pro Tunc* para enmendar la cantidad de pensión alimentaria provisional a \$1,806.55 mensuales.

Finalmente, el 6 de julio de 2023,⁷ el TPI emitió la *Resolución y Orden* cuya revocación nos solicita el peticionario. Según adelantamos en la introducción, el tribunal *a quo* declaró No Ha Lugar el planteamiento del demandado relativo a la alegada información falsa provista por la recurrida para establecer la pensión alimentaria. En lo medular, el TPI razonó que, mediante su solicitud, el peticionario pretendía revisar adjudicaciones contenidas en las *Sentencias y Resoluciones* que habían advenido finales y firmes, al no haber sido objeto de reconsideración ante el TPI, ni de apelación ante un foro de superior jerarquía. Además, el TPI determinó que el Artículo 22A de la Ley Orgánica de ASUME, infra, —para establecer una falsa representación de una parte que produce el pago de pensión al que no tiene derecho vendrá obligada a reintegrarlos— no resultaba de aplicación al caso de epígrafe. Sobre esto último, dicho foro hizo constar lo siguiente: “este artículo se distancia de la controversia ante nuestra consideración, pues en el caso de marras no se han realizado pagos en exceso por el contrario se refleja una deuda sustancial por concepto de alimentos”.⁸ También, el TPI declaró sin lugar la solicitud del peticionario en cuanto a no aplicar la retroactividad en la pensión de alimentos final

⁷ Notificada el 7 de julio de 2023.

⁸ Anejo XXI del recurso, pág. 132.

que en su momento el tribunal emita, pues fue el resultado de una estipulación alcanzada por las partes, y refrendada por el TPI mediante *Resolución* de 18 de agosto de 2020.

Cónsono con lo anterior, el TPI ordenó el cumplimiento estricto de las referidas *Sentencias y Resoluciones* de alimentos dictadas, lo que comporta el pago de la pensión corriente y los atrasos acumulados por concepto de alimentos.

A pesar del resultado favorable para la recurrida a la Resolución bajo examen, el 20 de julio de 2023, esta presentó un escrito ante el TPI que tituló *Moción de Reconsideración*. Allí, manifestó estar conforme con lo resuelto por el tribunal, sin embargo, solicitó que se atendiera una controversia sobre el retroactivo de la pensión alimentaria que no fue resuelta en la determinación del foro primario de 6 de julio de 2023.

Por otra parte, inconforme con la determinación del TPI, el 7 de agosto de 2023, el peticionario recurrió ante nosotros e imputó la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no corregir una Sentencia de alimentos que contiene partidas duplicadas por concepto de “cuido”, lo que al ser un error matemático se puede subsanar en cualquier momento, e independientemente del tiempo transcurrido.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que el Artículo 22A(d) de la ley de ASUME aplica únicamente a pagos que se han realizado en exceso, y no da base a que se reduzca una deuda de pensión alimentaria, con el agravante de que la deuda incluye partidas de alimentos que se dieron a base de falsas representaciones.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que luego de expirado el término para recurrir al Tribunal de Apelaciones, no procede la aplicación del Artículo 22A(d) de la ley de ASUME, a pesar de que el dictamen fue basado en falsas representaciones o fraude.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la orden de alimentos final no tendrá vigencia retroactiva a base de un acuerdo transaccional incumplido por la recurrida, sin tomarse en consideración el abrupto trámite judicial en contra del alimentante, lo que ha dejado a este en un estado de indefensión y menoscabo su debido proceso de ley.

Por causa de la moción de reconsideración instada por la recurrida, que estaba pendiente a ser resuelta al momento de presentarse el recurso de *certiorari* ante nosotros, el 23 de agosto de 2023, emitimos *Resolución* concediéndole a las partes cinco días para que expresaran por qué razón no debíamos desestimar el recurso, ante la posibilidad de que sea prematuro.

En cumplimiento, el 29 de agosto de 2023, la recurrida presentó *Moción en cumplimiento de orden y alegato en oposición*. Por su parte, el 31 de agosto de 2023, el peticionario presentó *Escrito para cumplir con resolución*.

Entretanto, advinimos en conocimiento de que el TPI había emitido una *Orden* el 8 de agosto de 2023, notificada el 16 de agosto del mismo año, declarando No Ha Lugar la *Moción de reconsideración* instada por la parte recurrida. En específico, al denegar dicha petición de reconsideración el foro primario plasmó lo siguiente:

“NO HA LUGAR A LA RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE EL 20 DE JULIO DE 2023; TODA VEZ QUE LA CONTROVERSIA SOBRE LA CUAL LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA RECONSIDERACIÓN NO FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL 6 DE JULIO DE 2023.”

(Énfasis provisto).

Finalmente, el 11 de septiembre de 2023, el peticionario presentó ante este foro intermedio sendas mociones; *Urgente solicitud de auxilio de jurisdicción* y *Moción informativa y para que se eleven los autos originales*.

II. Exposición de Derecho

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se

solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, pág. 711. El concepto discreción implica la facultad de elegir entre diversas opciones. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, págs. 711-712; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones por vía de excepción cuando se recurre de casos de relaciones de familia.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40⁹ de nuestro

-
- ⁹
- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
 - B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
 - C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
 - D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
 - E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
 - F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
 - G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención. Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró, supra*.

En este ejercicio, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). Cónsono con esto, el mismo alto foro ha advertido que nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de las determinaciones interlocutorias. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 730. Además, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias pueden esperar hasta la conclusión del caso para ser revisadas en apelación, juntamente con la sentencia dictada en el pleito. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 336.

Por último, conviene señalar que la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir un recurso de *certiorari* no implica que el dictamen revisado esté libre de errores o que constituya una adjudicación en los méritos. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 12 (2016). Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia. *Torres Martí v. Torres Gigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Por esto, es obligatorio concluir que la denegatoria a expedir un recurso de *certiorari* tampoco constituye la ley del caso. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, *supra*.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

Antes de entrar a considerar los asuntos atinentes a la expedición del recurso de *certiorari*, nos corresponde atender una controversia de

umbral, por ser de carácter jurisdiccional, relativa a si la *Moción de Reconsideración* presentada por la recurrida ante el TPI tuvo efecto interruptor de los términos para recurrir ante nosotros. Según se sabe, *las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal, por ser privilegiadas, deben resolverse con preferencia a cualquiera otras. Mun. San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 659 (2014); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

La Moción de Reconsideración es el mecanismo que provee nuestro ordenamiento para permitir que un tribunal modifique su fallo y enmienda o corrija los errores en que haya incurrido. *Interior Developers v. Mun. de San Juan*, 177 DPR 693, 701 (2009). La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, que se encarga de establecer dicho mecanismo procesal en nuestro ordenamiento dispone, en parte, que *una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes.*

Sin embargo, hace apenas unos días, el 5 de septiembre de 2023, nuestro Tribunal Supremo enfatizó que *los términos para recurrir al Tribunal de Apelaciones solo quedan interrumpidos por una Moción de Reconsideración **que cumpla a cabalidad con las especificaciones de la Regla 47 de Procedimiento Civil.*** (Énfasis provisto). *División de Empleados Públicos de la U.G.T. v. CEMPR*, 2023 TSPR 107. Sobre el mismo asunto añadió ese alto Foro, *aun cuando se presente una Moción de Reconsideración a tiempo, **esta no tendrá el efecto de paralizar los términos si se incumple con la Regla 47 de Procedimiento Civil.*** (Énfasis provisto). *Íd.*

Entonces, atendiendo las especificaciones de la Regla 47, supra, aludidas, nos corresponde aquilatar si la moción de reconsideración presentada por la recurrida expuso *con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que el promovente estima que deben*

reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derechos materiales. (Énfasis nuestro). Al efectuar tal ejercicio nos percatamos de que en la moción de reconsideración instada por la recurrida fue solicitado que el foro primario considerara asuntos no atendidos en la *Resolución y Orden* que presuntamente provocó se instara la referida petición de reconsideración. Precisamos.

En lo esencial, en su moción de reconsideración la señora Cruz Millán manifestó estar conforme con la determinación del TPI, no obstante, solicitó que dicho foro atendiera una controversia relacionada al ajuste de la pensión alimentaria provisional retroactiva a la fecha del 28 de marzo de 2019, resuelta en la *Resolución y Orden* del 9 de octubre de 2020. Conforme surge, esta solicitó **que se incorporara dicha controversia** en la *Resolución y Orden* recurrida, a los efectos de enmendar la determinación del 9 de octubre de 2020, y, consecuentemente se le ordenara a la ASUME incluir la cantidad de \$12,583.10, suma eliminada de la cuenta del señor Hernández Carrasquillo. Es decir, mediante su moción de reconsideración, la recurrida no fundó su petición en cuestiones sustanciales **relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derechos materiales de Resolución presuntamente reconsiderada, sino que pretendió traer otros asuntos allí no dilucidados**. Como indicamos, esto tiene como consecuencia, -según certeramente apreció el TPI en su *Resolución*¹⁰ denegando la moción de reconsideración de la recurrida-, de que estemos impedidos de reconocer el efecto paralizante que supone la presentación cabal de una moción de reconsideración.

De lo anterior se sigue que el señor Hernández Carrasquillo contaba con un término de treinta días para acudir ante nosotros, que

¹⁰ Resolución de 8 de agosto de 2023.

inició el 7 de julio de 2023, fecha de la notificación de la determinación del TPI cuya revocación solicita. Así, el referido término de treinta días se tendría por finalizado el 6 de agosto de 2023, que, por ser domingo, se extendió hasta el próximo día laborable, es decir, el 7 de agosto de 2023. Habiéndose presentado el recurso de *certiorari* el 7 de agosto de 2023, valoramos tal presentación como oportuna.

b.

Dispuesto lo anterior, pasamos a considerar si acontecen las causas particulares que justifican expedir el recurso extraordinario de *certiorari*. Según señalamos en la Exposición de Derecho, por virtud de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, estamos facultados para expedir un auto de *certiorari*, cuando se recurre de una resolución que atiende **casos de relaciones de familia**, como el asunto de alimentos que está ante nuestra consideración. Es decir, que por este caso ubicar dentro de las excepciones que nos permiten intervenir con los dictados interlocutorios del foro primario, estaríamos habilitados para expedir el recurso de *certiorari*. Sin embargo, tal facultad en modo alguno suprime el carácter discrecional que supone una determinación nuestra sobre expedir o no tal recurso. Es decir, aun en el caso de que sea un caso de relaciones de familia, subsiste la característica fundamental del recurso de *certiorari*, la discrecionalidad que se le reconoce a este foro intermedio para expedirlo o no.

Entonces, una vez examinados los señalamientos de error alzados por el peticionario, y la argumentación que a estos se acompañó, concluimos que no apreciamos circunstancias que justifiquen nuestra intervención con el curso decisorio del foro primario. Según ya se dijo, nuestra intervención con las determinaciones interlocutorias acontecerá allí donde apreciemos que ha mediado prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto del foro recurrido al dictarla, ninguna de las cuales

estimamos en este caso. Al verificar los primeros tres señalamientos de error, cuya relación es palpable, nos parece evidente que se trata de la pretensión de lograr una revisión de un dictamen final a destiempo sobre los asuntos allí planteados, (presunta falsedad en la información brindada por la recurrida para establecer la pensión alimentaria, en términos de gastos atinentes a cuidado extendido y tutorías del menor). Tampoco merece nuestra atención, en este momento, el cuarto de los errores señalados, que versa sobre la vitalidad que corresponda atribuirle en el tiempo al acuerdo transaccional habido entre las partes, mediante el cual el peticionario renunció a la retroactividad del cobro de cierta partida de la pensión alimentaria, bajo circunstancias particulares. Nada impide que este último asunto pueda ser reproducido por el peticionario ante nosotros, una vez recaiga la Sentencia del TPI en este caso.

Aunque reconocemos dilación en el proceso hasta aquí llevado a cabo por el foro recurrido, no observamos en el razonamiento de ese ilustre foro al dirimir las controversias ante nosotros el error manifiesto que justifique la expedición de un recurso extraordinario como este.

IV. Parte dispositiva

Por las razones que anteceden, decidimos *denegar* la expedición del auto de *certiorari* solicitado. En consecuencia, también denegamos la *Urgente solicitud de auxilio de jurisdicción* instada por el peticionario, los procesos ante el tribunal *a quo* deberán continuar sin mayor dilación.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones